



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas-Antioquia, Septiembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Radicado	05129-31-03-001-2022-00232-00
A.I.	595
Demandante	Carlos Mario Cardona Hidalgo
Demandado	Luz Mabel Ortega Rico
Asunto	Admite demanda

A través de apoderada judicial el señor Carlos Mario Cardona Hidalgo, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.257.422, vía correo electrónico presentó el pasado mes de marzo demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, ello en contra de su cónyuge la señora Luz Mabel Ortega Rico, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.684.818, bajo el argumento de estar estructurada la causal 8° de que trata el artículo 154 del Código Civil Colombiano.

En esencia, en los hechos se aduce que los citados contrajeron matrimonio religioso el día veinte (20) de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997) en esta localidad, que dentro de tal unión no procrearon hijos y menos adquirieron bienes, además, que desde el año dos mil doce (2012) se encuentran separados de hecho, según lo narrado en la demanda, motivo por el cual la parte demandante solicita el divorcio.

Como pretensiones, se impetró la declaración de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre los citados, de igual manera solicita se ordene la inscripción de la sentencia, y finalmente solicita decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En cuanto a la competencia, se aduce en la demanda, que el último domicilio de la pareja fue el municipio de Caldas, el que aún conservan ambos, tal como lo exige el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Efectuado el correspondiente estudio de la demanda, se halló que la misma cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 73, 82 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, razón por la cual se infieren satisfechos los presupuestos para emitir auto admisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por el ciudadano Carlos Mario Cardona Hidalgo, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.257.422, trámite que dirige en contra de la dama Luz Mabel Ortega Rico, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.684.818.

Segundo: Dar al proceso el trámite verbal establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 388 y 389 del Código General Proceso.

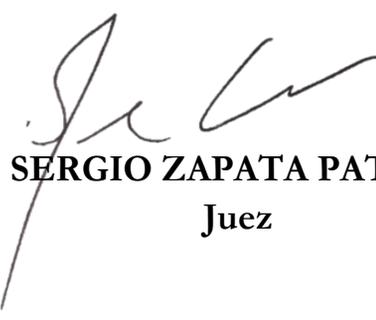
Tercero: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. En caso de no haberse suministrado el correo electrónico de la parte demandada o no poderse llevar a cabo en su dirección electrónica, se realizará conforme los artículos 291 y 292 C.G.P.

Cuarto: Indicar a la parte demandada que, una vez se notifique de la demanda, cuenta con veinte (20) días para contestarla -artículo 369C.G.P.

Quinto: No se hace necesario notificar a la Comisaria de familia, ni al Ministerio Publico de la localidad, ya que las partes según lo informado en la demanda, durante la unión no procrearon hijos.

Sexto: Reconocer personería a la abogada Johana Andrea Posada Baena, con T.P 32.209.579 C.S.J, para representar a la parte demandante, ello en los términos previstos en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


SERGIO ZAPATA PATIÑO
Juez